



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 21 OCT. 2019

006898

Señores
ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA
Atn, MAURO MONSALVE
Carrera 50 No.13-209
Soledad

Referencia: RESOLUCION No. 0000822

21 OCT. 2019
DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Jane

Exp: 2031-032
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
V°B°: Ing. Lilliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección



RESOLUCIÓN No. 0000822 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No.274 de Marzo 21 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, inició una investigación en contra de la sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA, identificada con NIT # 860.005.070-9, por no haber presuntamente acatado lo establecido en los artículos 9 y 16 de la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016, siendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 9o. DE LAS METAS DE MERCADO DE LOS EQUIPOS SOMETIDOS A INVENTARIO. Los propietarios deben avanzar en el mercado de todos sus equipos, conforme a las prioridades establecidas en la Ley 1196 de 2008, anexo A, Parte II, literal a, de la siguiente manera:

1. Como mínimo haber avanzado en el mercado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016.
2. Como mínimo haber avanzado en el mercado del 60% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2020.
3. Haber marcado el 100% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2024.

Para la cuantificación de las metas se tomará como base lo reportado por el propietario en el Inventario Nacional de PCB en los plazos máximos para actualización anual de que trata el artículo 16 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Los equipos que sean dados de baja por el propietario deberán ser marcados en el mismo año en que termine su vida útil; así mismo los desechos de PCB deberán ser marcados en el mismo año en que sean generados.

PARÁGRAFO 2o. Para el sector eléctrico perteneciente a la Zonas no Interconectadas (ZNI) se tendrá como plazo máximo para el reporte del inventario a la Autoridad Ambiental competente hasta el 30 de junio de 2014, y con base en éste se implementarán las metas para el mercado de equipos y desechos contaminados con PCB, conforme a las prioridades establecidas en la Ley 1196 de 2008, anexo A, Parte II, literal a.

PARÁGRAFO 3o. Los equipos en uso, que contengan o estén contaminados con PCB deben ser retirados de uso, conforme se avance en su mercado. En todo caso la totalidad de equipos que contengan o estén contaminados con PCB deben ser retirados de uso a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 16. PLAZOS DE DILIGENCIAMIENTO INICIAL Y ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE PCB. Los propietarios están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Inventario de PCB ante la autoridad ambiental respectiva, por empresa, entidad o razón social, según corresponda, en los siguientes plazos:

Japel

2-194 #5
28-10-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

2

RESOLUCIÓN No. **0000822** 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA”

Tipo de propietario	Primer periodo de balance a declarar	Plazo máximo para diligenciamiento inicial	Plazo máximo para actualización anual
Todos los propietarios ubicados en Zona Interconectada y todos los propietarios ubicados en Zona No Interconectada que no hagan parte del sector eléctrico.	Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2012	30 de junio de 2013	30 de Junio de cada año
Sector eléctrico de las Zonas No Interconectadas	Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2013	30 de junio de 2014	30 de Junio de cada año

Que con la finalidad de verificar los hechos materia de investigación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó revisión del Expediente No.2031-032, de ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA, emitiendo el informe técnico N° 00810 del 25 de Julio de 2019, cuya parte pertinente se expone a continuación:

“PROYECTO O ACTIVIDAD: Fabricación de otros productos químicos N.C.P.

MUNICIPIO, VEREDA O CORREGIMIENTO: Soledad.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA E.S.P. se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

CUMPLIMIENTO.

Tabla 2: Cumplimiento de los actos administrativos.

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento		Observaciones
		Si	No	
Auto 274 del 21 de marzo del 2018. Notificado a través de aviso No 3371 del 17 de abril del 2018. Notificado via web 408 del 11 de mayo del 2018.	Por medio del cual, se inicia un proceso sancionatorio en contra de la empresa ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA por el no reporte de la información en el aplicativo PCB de los periodos de balance 2013,2014,2015 y 2016.			La empresa reporto la información en el aplicativo de los periodos de balance 2013,2014,2015 y 2016.

Tabla 3: Detalle de los periodos de balance ingresado al aplicativo del inventario nacional de PCB, ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA.

Plazos establecidos resolución 222 de 2011.	Periodo de balance	Fechas de cierre por periodo de balance.	Estado	Observaciones
		Periodo de balance	2013-09-17	Cerrado

J. J. J.

RESOLUCIÓN No. **0000822** 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA”

ARTÍCULO 16. Plazos de diligenciamiento inicial y actualización del Inventario de PCB.	2012.			
	Periodo de balance 2013.	2017-12-01	Cerrado	Extemporáneo
	Periodo de balance 2014.	2017-12-04	Cerrado	Extemporáneo
	Periodo de balance 2015.	2017-12-04	Cerrado	Extemporáneo
	Periodo de balance 2016.	2017-12-06	Cerrado	Extemporáneo
	Periodo de balance 2017.		Abierto	Sin reporte de información.
	Periodo de balance 2018.			Sin reporte de información.

Fuente: Aplicativo PCB.

CONCLUSIONES:

- **ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA** reportó en el aplicativo del inventario nacional de PCB los periodos de balance 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.
- **ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA** presentó mediante oficio con radicado No.11480 del 11 de diciembre del 2017, evidencia fotográfica del marcado de los equipos, constancia de cierre de los periodos de balance 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y actualización del Plan de Emergencia incluyendo los riesgos asociados a equipos que puedan estar contaminados con PCB (...).

Así las cosas, de la revisión del Expediente 2031-032 correspondiente a la sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA, se concluye que con base en la información presentada a través del oficio con radicado No.11480 del 11 de Diciembre del 2017, se evidencia la inexistencia del hecho investigado, por tanto existe mérito para cesar el procedimiento ambiental iniciado.

El documento radicado C.R.A. No.11480 del 11 de Diciembre de 2017 y los demás que hacen parte del Expediente No.2031-032, fueron remitidos a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectivo análisis.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Constitución Política determina que *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...).”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...).”*

Juan

RESOLUCIÓN No. **0000822** 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA"

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones, "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones "Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente".

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley".

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución No.1741 de 2016, menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para la interpretación de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Análisis cuantitativo de PCB. Ensayo analítico utilizado para la determinación y cuantificación de la presencia de PCB y medición de su concentración en diferentes matrices, entre las cuales puede considerarse el aceite dieléctrico (...).

ARTÍCULO 4o. DE LA RESPONSABILIDAD DE IDENTIFICACIÓN Y MARCADO. Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución (...).

ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PCB. El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el

30001

RESOLUCIÓN No. **0000822** 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA”

contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.

<Incisos adicionados por el artículo 2 de la Resolución 1741 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>
Para el caso de equipos nuevos (fabricados en Estados Unidos con posterioridad a 1979 o en otros países con posterioridad a 1986) que no cuenten con el certificado expedido por el fabricante o proveedor, será válida la placa adherida al equipo donde conste que está libre de PCB.

No se admite el análisis cualitativo para la identificación de PCB y tampoco para su clasificación en los grupos para el inventario de que trata el artículo 7o.

PARÁGRAFO. Para efectos de certificar que los equipos no han sido objeto de intervención el propietario debe aportar, por lo menos los siguientes documentos:

- Documento en donde conste el mantenimiento de sus equipos.
- Certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición.

ARTÍCULO 9o. DE LAS METAS DE MARCADO DE LOS EQUIPOS SOMETIDOS A INVENTARIO. Los propietarios deben avanzar en el mercado de todos sus equipos, conforme a las prioridades establecidas en la Ley 1196 de 2008, anexo A, Parte II, literal a, de la siguiente manera:

1. Como mínimo haber avanzado en el mercado del 30% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2016.
2. Como mínimo haber avanzado en el mercado del 60% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2020.
3. Haber marcado el 100% del total de su inventario de equipos, a más tardar el 31 de diciembre del año 2024.

Para la cuantificación de las metas se tomará como base lo reportado por el propietario en el Inventario Nacional de PCB en los plazos máximos para actualización anual de que trata el artículo 16 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Los equipos que sean dados de baja por el propietario deberán ser marcados en el mismo año en que termine su vida útil; así mismo los desechos de PCB deberán ser marcados en el mismo año en que sean generados.

PARÁGRAFO 2o. Para el sector eléctrico perteneciente a la Zonas no Interconectadas (ZNI) se tendrá como plazo máximo para el reporte del inventario a la Autoridad Ambiental competente hasta el 30 de junio de 2014, y con base en éste se implementarán las metas para el mercado de equipos y desechos contaminados con PCB, conforme a las prioridades establecidas en la Ley 1196 de 2008, anexo A, Parte II, literal a.

PARÁGRAFO 3o. Los equipos en uso, que contengan o estén contaminados con PCB deben ser retirados de uso, conforme se avance en su mercado. En todo caso la totalidad de equipos que contengan o estén contaminados con PCB deben ser retirados de uso a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 16. PLAZOS DE DILIGENCIAMIENTO INICIAL Y ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE PCB. Los propietarios están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual

RESOLUCIÓN No. **0000822** 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA”

del Inventario de PCB ante la autoridad ambiental respectiva, por empresa, entidad o razón social, según corresponda, en los siguientes plazos:

Tipo de propietario	Primer periodo de balance a declarar	Plazo máximo para diligenciamiento inicial	Plazo máximo para actualización anual
<i>Todos los propietarios ubicados en Zona Interconectada y todos los propietarios ubicados en Zona No Interconectada que no hagan parte del sector eléctrico.</i>	<i>Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2012</i>	<i>30 de junio de 2013</i>	<i>30 de Junio de cada año</i>
<i>Sector eléctrico de las Zonas No Interconectadas</i>	<i>Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2013</i>	<i>30 de junio de 2014</i>	<i>30 de Junio de cada año</i>

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-

En este punto se anota que verificados los hechos y los documentos del Expediente No.2031-032, se concluye que la sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA no incurrió en violación o incumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016, toda vez que dicha empresa reportó en el aplicativo del Inventario Nacional de PCB los periodos de balance 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y presentó mediante Oficio con radicado No.11480 del 11 de diciembre del 2017, evidencia fotográfica del marcado de los equipos, constancia de cierre de los periodos de balance 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y actualización del Plan de Emergencia incluyendo los riesgos asociados a equipos que puedan estar contaminados con PCB.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, se declarará la cesación del procedimiento ambiental.

“Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Probada la causal aplicable al caso que nos ocupa “2º. Inexistencia del hecho investigado”, esta Corporación procede a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA, identificada con NIT # 860.005.070-9.

3-2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

7

RESOLUCIÓN No. **0000822** 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA"

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad ROHM AND HAAS COLOMBIA LTDA, identificada con NIT # 860.005.070-9, representada legalmente por el señor MAURO MONSALVE o quien haga sus veces al momento de su notificación; de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00810 del 25 de Julio de 2019, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los **21 OCT. 2019**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2031-032
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza – Abogado Contratista
V°B°: Ing. Liliana Zapata Garrido – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

Zapata